

ENMIENDAS ATA

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional (nº)

“Se exceptuará de cumplir el requisito establecido en el artículo 17.1.a) del presente Real Decreto-Ley a aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades estacionales de temporada y acrediten haber estado de alta al menos 120 días dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 1 de octubre, ambos incluidos, en los dos últimos años. Podrán así cursar el alta en el Régimen Especial correspondiente con fecha posterior a la declaración del estado de alarma y mientras dure éste, optando a la prestación extraordinaria por cese de actividad”

JUSTIFICACIÓN

Los trabajadores autónomos cuya actividad es estacional y se produce en fechas o periodos muy concretos del año (fiestas populares, religiosas, eventos, feriantes, venta ambulante y mercadillos) no están de alta todo el año, y la mayoría de ellos no lo estaban a 14 de marzo. Sin embargo, sus actividades se han visto suspendidas por el estado de alarma y quedan excluidos de cualquier tipo de ayuda, en este caso de la prestación extraordinaria.

Por ello, introducimos una excepción para este colectivo en cuanto al requisito de estar de afiliado y de alta a 14 de marzo.